PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2295
Exp. núm. 2[redacted]/NUC: 2025-R0546791
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Solicitud de reapertura de debates
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de reapertura de debates depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2025, interpuesta por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyo dato personal consta en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** la instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], abogado constituido de [redacted], se requiere a esta Sala, lo siguiente: *PRIMERO: Que se acoja como buena y válida la presente instancia de solicitud de reapertura de los debates 2*[redacted] *materia de partición;*

SCJ-PS-25-2295
Exp. núm. 2[redacted]/NUC: 2025-R0546791
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Solicitud de reapertura de debates
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: Que se acoja como buena y válida la solicitud de reapertura de los debates a los fines de verificar para poder hacer las réplicas en contestaciones y hacer mejor desempeño profesional por desconocimiento de la aplicación de la Ley 2-23 sobre casación; TERCERO: Que se nos conceda la oportunidad de defender a nuestra representada y demostrar la falsa notificación de recurso de defensa contra [redacted] *interpuesto por Lic.* [redacted] *por la caducidad del tiempo de plazo de la Ley 2-23 diferente a la aplicación del conteo de los plazos de la Ley 3726-53;* y **b)** el acto núm. 0598/2025, de fecha 4 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de la solicitud de reapertura de debates.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión de la solicitud de reapertura de debates en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-25-0440, dictada por esta sala el 31 de marzo de 2025, a raíz del recurso de casación interpuesto por [redacted], la cual decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *, por sí y por* [redacted] *y Rossy Narcisa López, contra la sentencia civil núm, 026-02-2022-SCIV-00654, de fecha 6 de diciembre de*

SCJ-PS-25-2295
Exp. núm. 2[redacted]/NUC: 2025-R0546791
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Solicitud de reapertura de debates
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos; ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas procesales.*

2) Mediante instancia antes descrita, la parte recurrente, en síntesis, solicita la reapertura de debates, en virtud de que al momento de emitirse la sentencia núm. SCJ-PS-25-00440, de fecha 31 de marzo de 2025, no fue valorado el escrito de réplica depositado el 7 de marzo del mismo año, bajo la solicitud núm. 2025-R0217576, el cual se encontraba en Secretaría General como ejercicio legítimo del derecho a la réplica contra un recurso presentado fuera de plazo. Se alega, además, la violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, dado que la recurrente no fue debidamente notificada del acto núm. 30/2025, ya que el mismo fue dirigido a un domicilio equivocado, distinto a su residencia actual, evidenciando una falsa notificación y actuaciones procesales que afectan gravemente las garantías del debido proceso.

3) Asimismo, la parte recurrente menciona que esta no es la primera vez que se han verificado irregularidades procesales en esta causa, refiriendo la sentencia núm. 1434-2021 de fecha 7 de julio de 2021, donde la misma Suprema Corte de Justicia reconoció fallos en decisiones anteriores por omisión de valoración de pruebas vinculadas a la existencia de unión de hecho y de bienes comunes. En tal sentido, solicita se disponga la reapertura del proceso a fin de que se ponderen los elementos

SCJ-PS-25-2295
Exp. núm. 2[redacted]/NUC: 2025-R0546791
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Solicitud de reapertura de debates
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

omitidos y se garantice un conocimiento efectivo, respetando el principio de contradicción, el derecho a ser oído y la tutela judicial efectiva conforme a los principios constitucionales y jurisprudenciales vigentes.

4) La reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces de fondo, quienes pueden ordenarla cuando la estimen necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando surge una prueba nueva que puede ser determinante para el caso o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada[1]; en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, dada su naturaleza, no existe la figura de la reapertura de los debates en el procedimiento de casación, toda vez que no se conoce en ningún caso el fondo del asunto[2]; y, aunque a través de la casación dikelógica o fallo directo, conforme a la nueva corriente de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Corte puede conocer el fondo del asunto, esta facultad está supeditada a que el proceso haya sido instruido ante las jurisdicciones de fondo, específicamente, respecto a los hechos fijados y las pruebas incorporadas[3].

5) En el presente caso, la parte recurrente solicita la reapertura de debates alegando que esta Sala incurrió en una omisión al no valorar un escrito de réplica al memorial

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 171, 28 de octubre de 2020, BJ 1319.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 30, 12 de febrero de 2014, BJ 1239; 1.ª Sala, núm. 86, 29 de julio de 2009, BJ 1184.
3 Ver artículo 38 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

SCJ-PS-25-2295
Exp. núm. 2[redacted]/NUC: 2025-R0546791
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Solicitud de reapertura de debates
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

de defensa del recurrido, depositado en fecha 7 de marzo de 2025. Sin embargo, conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, la reapertura de debates no tiene cabida en el procedimiento de casación, toda vez que en esta sede no se conoce el fondo del litigio y las actuaciones se canalizan exclusivamente mediante escritos. A su vez, lo que persigue la parte recurrente, en realidad, es una nueva valoración del fondo del asunto y una modificación del contenido de la sentencia, pretensión jurídicamente improcedente al no estar contemplada en la ley como causal válida de revisión. En esas atenciones, procede declarar inadmisible la solicitud de reapertura de debates.

6) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de reapertura de debates presentada por [redacted], en contra de la sentencia núm. SCJ-

SCJ-PS-25-2295
Exp. núm. 2[redacted]/NUC: 2025-R0546791
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Solicitud de reapertura de debates
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

PS-25-0440, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 202, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*